

**ACUERDO PLENARIO  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-01/2024.

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** MARTÍN DE JESÚS AHUMADA QUINTERO Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a seis de enero de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el sentido de ordenar la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con clave TESIN-PSE-01/2024 al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de que; emplace a todas las partes involucradas, y realice mayores diligencias de investigación.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>IEES/Autoridad instructora:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Denunciante:</b>	[REDACTED]
<b>Denunciados:</b>	Martín de Jesús Ahumada Quintero y otros.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Acceso de las Mujeres Local:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Escrito de queja.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó ante el IEES denuncia por presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de Martín de Jesús Ahumada Quintero, Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López Quiñonez, Xóchitl Berenice Soto Fierro, Luis Miguel González Valle.

**1.2 Acuerdo de radicación.** En la misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente SE-PSE-002/2023 y ordenó que se realizaran diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados.

**1.3 Diligencias de investigación.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó diligencias de investigación en medios de comunicación impresos y digitales a fin de verificar si existe información relacionada con los hechos denunciados.

**1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés,

la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar al presidente municipal de Guasave, Sinaloa Martín de Jesús Ahumada Quintero a las partes para que compareciera a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día dos de enero.

**1.5 Acuerdo que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES, respecto a la adopción de medidas cautelares.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó procedente las medidas cautelares.

**1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El dos de enero, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

**1.7 Radicación y turno.** El día dos de enero se recibió la documentación y al día siguiente se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27<sup>2</sup> de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

<sup>2</sup> **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

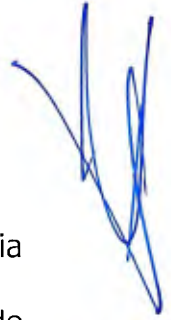
**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar el emplazamiento de las partes involucradas en el Procedimiento Sancionador Especial, en observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho fundamental del debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

**3. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículos 289, párrafo segundo, 303, 305 y 310 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del presidente Municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, y otros, en contra de la [REDACTED] [REDACTED] de dicho Ayuntamiento.



#### **4. FALTA DE EMPLAZAMIENTOS.**

##### **4.1 Marco jurídico.**

El artículo 306, párrafo cuarto<sup>3</sup> de la Ley Electoral Local señala que, una vez admitida la queja, la autoridad instructora emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; acuerdo en el que se deberá informar a la parte denunciada de la infracción y se le deberá correr traslado del escrito correspondiente y sus anexos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El derecho fundamental de audiencia, establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

<sup>3</sup> **Artículo 306, párrafo cuarto:**

(...)

Cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión.

- 2) Conocer las causas del procedimiento.
- 3) Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 4) Contar con la oportunidad de alegar, así como objetar las pruebas o interponer las excepciones y defensas que estime conducentes.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> que el emplazamiento tiene como fin garantizar al denunciado una debida defensa; por ello, debe tener conocimiento pleno, cierto y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta ese llamamiento, a partir de los planteamientos de la queja que se trate, para que pueda preparar sus argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

También ha establecido que, dentro del Procedimiento especial sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto debe emplazar a todo servidor público denunciado<sup>5</sup>; así como cuando advierta la participación de otros sujetos.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 27/2009 y 1/2010 respectivamente, de rubro: **"AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO."** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 36/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO"**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2011 de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**

Por su parte, el artículo 136, fracción II, de la Ley de Medios Local, prevé que el Tribunal Electoral, al advertir deficiencias en la tramitación del expediente, puede solicitar a la autoridad electoral administrativa, la regularización del procedimiento y observar las etapas procesales en la sustanciación, así como el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al mismo, con la finalidad de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

#### 4.2 Caso concreto.

De una lectura integral de la demanda se advierte que la [REDACTED] denuncia al Presidente municipal de Guasave, así como a Rafaela Sánchez Castro (Regidora); Luis Antonio López Quiñonez (Regidor); Xóchitl Berenice Soto Fierro (directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave); Luis Miguel González Valle.

Lo anterior, porque desde la primera página del escrito de queja se advierte que la quejosa denuncia al C. Martín de Jesús Ahumada Quintero y **a quien resulte responsable** por la comisión de Violencia Política en Razón de Género.

Asimismo, ya que les atribuye diversos hechos en los que expone que realizan señalamientos en su contra y violentan sus derechos como mujer y política.<sup>7</sup>

En ese tenor, y de un análisis de las constancias que obran en el

<sup>7</sup> Visible en las hojas con número de folio 000012 y 000013 del expediente.

expediente, se advierte que la autoridad instructora únicamente emplazó al presidente municipal de Guasave, omitiendo el emplazamiento de Rafaela Sánchez Castro (Regidora); Luis Antonio López Quiñonez (Regidor); Xóchitl Berenice Soto Fierro (directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave); Luis Miguel González Valle; pasando por alto la Jurisprudencia 36/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO"**.

En ese sentido, lo procedente es que el IEES emplace a todas las personas denunciadas, para estar en condiciones de fincar alguna responsabilidad ante la posible actualización de la conducta infractora denunciada.

## **5. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**

### **5.1 Marco jurídico.**

El artículo 136, fracción II<sup>8</sup> de la Ley de Medios Local dispone que en aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local **la**

<sup>8</sup> **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

**II.** Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.



**realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada** en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Además, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores especiales exige a este Órgano Jurisdiccional el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos y las particularidades del caso.

Por otra parte, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Superior en las



jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**" y "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

En cuanto a los casos en los que se planteen violencia de género, la Suprema Corte ha establecido que cuando un Tribunal considere pertinente **juzgar con perspectiva de género**, debe tomar en cuenta los **seis (6) pasos siguientes**<sup>9</sup>:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestión de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia **1ª./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"

- 4) De detectarse la situación de desventaja por razón de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- 6) Considerar que el método exige que se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

## 5.2 Caso concreto.

En su escrito inicial, la quejosa manifestó<sup>10</sup>:

*"XIII. El día viernes 08 de diciembre del año en curso en la sesión ordinaria de cabildo número 55 se subió como turno a comisiones el Proyecto de presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2024, ante la solicitud presentada a Secretaría del H. Ayuntamiento de Guasave, y que con posterioridad, se diera lectura al dictamen presentado en la sesión ordinaria de cabildo número 57, el día 20 de este mismo mes y año, disminuyendo el presupuesto para la [REDACTED], a lo que argumenté que el proyecto presentado por la suscrita, se realizó sin presentar aumentos, es decir se estaba solicitando se continuara con el mismo presupuesto aprobado para el ejercicio 2023, que no se solicitó ni el aumento correspondiente al porcentaje mínimo de inflación, y con ello aplicando medida de austeridad, pero que además estaban afectando a las áreas encargadas de vigilar la transparencia y la debida aplicación de los recursos, contrario a lo manifestado en el dictamen al señalar que orientan la distribución de los recursos a un adecuado manejo de los fondos municipales, y que además del análisis realizado al proyecto de presupuesto de egresos es a las áreas dirigidas por personas identificadas con el Partido Sinaloense. Argumentos que no fueron desvirtuados, únicamente se*

<sup>10</sup> Visible en hojas con números de folio 000012 y 000013 del expediente.

*centraron en justificar la disminución al [REDACTED] pero además señalaron que disminuían otras áreas pero no explicaron que se debía a que destinaron por separación de conceptos, es decir no hubo tal disminución, ..."*

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora **únicamente realizó una diligencia de investigación**, consistente en la verificación en diferentes medios de comunicación digitales e impresos de notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados.<sup>11</sup>

En ese sentido y dado lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja relativo a la disminución de presupuesto solicitado para la [REDACTED] y la supuesta contrariedad del dictamen presentado en la sesión ordinaria de cabildo número 57 del día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, así como lo relacionado con el acta número 55 de fecha ocho de diciembre de ese año, mediante el cual se subió a comisiones el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024. Para este Tribunal es necesario que la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora realice mayores diligencias que permitan a este Órgano Jurisdiccional contar con más elementos para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia, o en su caso, inexistencia de la conducta denunciada.

Además, de que, en las constancias que obran en el expediente<sup>12</sup>se advierte la existencia de un dictamen emitido por la comisión de hacienda

<sup>11</sup> Visible de las hojas 000351 a la 000363 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en hoja 000309 del expediente.

del cabildo de Guasave de fecha catorce de diciembre de 2023, relativa al cumplimiento de la solicitud presentada por la [REDACTED] concerniente al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024.

Lo anterior, para tener conocimiento fehaciente de lo manifestado por la denunciante y lo aprobado por el cabildo, ya que resultan insuficientes los elementos que obran en el expediente para determinar la existencia o inexistencia de la infracción, en razón de ello, se considera necesario que la instructora se allegue de mayor información, máxime que la queja versa sobre una posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, con lo cual, existe la obligación de las autoridades administrativas electorales de reforzar las diligencias de investigación, al encontrarse ante una posible discriminación por cuestión de género.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la instructora, en su facultad de investigación, entre otras diligencias, debió requerir al Ayuntamiento de Guasave, el acta de sesión ordinaria de cabildo número 55 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, así como las actas 56 y 57 de ese mismo mes y año y el respectivo dictamen aprobado en esta última sesión.

En tal tesitura, se considera que aún hay líneas de investigación que se relacionan con los hechos denunciados, mismas que atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores especiales y por la obligación reforzada en la obtención de pruebas, deben ser agotadas previo a la emisión de una resolución de fondo.

De ahí que, este Tribunal Electoral no cuenta con elementos suficientes para poder emitir una resolución definitiva, por ello, lo procedente es ordenar, de manera **enunciativa más no limitativa**, que la autoridad instructora realice las siguientes actuaciones:

- **Requerir** al Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, las actas de sesión ordinarias de cabildo 55 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, así como las actas 56 y 57 de ese mismo mes y año con su respectivo dictamen presentado como también el aprobado.
- **Cualquier otra** que considere pertinente.

Por todo lo anterior, se establecen los siguientes:

#### 6. EFECTOS.

- a) **Emplazar** a todas las partes involucradas<sup>13</sup>.
- b) Efectuar mayores **diligencias de investigación** en atención a lo señalado en el numeral 5 del presente acuerdo.
- c) **Reponer el procedimiento** llevando a cabo, de nueva cuenta, la audiencia de pruebas y alegatos, y en el momento procesal oportuno, **remitir** el expediente a este Tribunal Electoral para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>13</sup> Martín de Jesús Ahumada Quintero; Rafaela Sánchez Castro; Luis Antonio López Quiñonez; Xóchitl Berenice Soto Fierro; Luis Miguel González Valle.

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Remítase el expediente original y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta); Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**

**LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES**  
**MAGISTRADA**


**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**

**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN LOS PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-01/2024, DICTADO EN SESION CELEBRADA EL DÍA 06 DE ENERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.



La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales sensibles contenidos en el acuerdo plenario, referente al expediente TESIN-PSE-01/2024, siendo lo siguiente: nombre y cargo de la parte actora que pueda ser identificada o identificable, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende su derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 30 de enero de 2024.



**Lic. Victor Manuel Cuen Castro**  
Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional  
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa